



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DE FOLIO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
PRESENTE.



0564



La Suscrita, Diputada **María Cristina Torres Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me otorgan el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 35, 140, 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; artículos 36 Fracción II, 37 y 41, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, someto a la consideración de esta Soberanía Estatal la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México se sigue el sistema notarial latino, caracterizado principalmente porque quien ejerce el notariado es un profesional del Derecho en grado universitario. El notario en este sistema desempeña una función pública, pero no depende directamente de alguna autoridad administrativa. En este sistema el notario da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia, por poseer fe pública; asimismo, tiene la función de recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, al redactar un instrumento público. Las funciones del notario son importantes porque todas sirven para prevenir conflictos o litigios. La Unión Internacional del Notariado agrupa a 88 países que funcionan bajo el sistema de derecho romano germánico y el sistema notarial latino¹.

La función notarial, por su importancia jurídica y social, implica al notario como una garantía institucional, necesaria para brindar seguridad legal a las personas en los distintos actos o hechos jurídicos en que se requiere su intervención.

Tomando en cuenta que toda persona tiene derecho al servicio profesional de un Notario, se deben garantizar los principios que deben regir su función como la capacidad, legalidad, independencia, imparcialidad, autonomía, objetividad, probidad, confiabilidad, lealtad, responsabilidad, profesionalismo, respeto, buena fe, eficacia y eficiencia; garantizando así la protección de la seguridad jurídica de los usuarios de la función o servicio notarial y la profesionalización del Notario.

¹ <https://www.notariadomexicano.org.mx/el-notario/#1542414749353-798b4091-dc49>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

Tanto la materia (el notariado), como la función (notarial), constituyen una garantía institucional de origen constitucional en el derecho mexicano, por lo que debemos observar en la norma que ésta se adapte o modifique de manera constante a las situaciones que se viven día a día, buscando que esta sea lo más efectiva, equitativa y perfecta, lo cual se logra con el constante estudio y análisis de las mismas normas.

La institución del Notario es la figura jurídica depositaria de la fe pública del Estado, siendo esto uno de los puntos a reformar, el cual es determinar de manera clara y precisa que la función notarial corresponde originariamente al Estado, no al ejecutivo del Estado, como esta plasmado actualmente en la ley, dado que conlleva una gran responsabilidad que demanda compromiso de servicio para con la sociedad, que ejerce en régimen de competencia, investido de fe pública por el Estado que brinda seguridad y certeza jurídica de diversos actos y hechos relacionados con el patrimonio y la vida de miles de ciudadanos de los que da fe, ejerciendo su función con independencia del poder público y los particulares, manteniendo total imparcialidad con los prestatarios del servicio y plena autonomía en sus decisiones, las cuales tienen por límite el marco jurídico que les rige y el Estado de Derecho.

En la presente iniciativa se busca derogar actos que no se consideran adecuados para la función notarial como lo son la posibilidad de permutar notarias y la figura de aspirante al ejercicio del Notariado debido a la ineficacia que dicha figura ha demostrado

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en su Eje 2.- Gobernabilidad, Seguridad y Estado de Derecho, para el logro del Programa 5: Gobernabilidad, en su Línea de Acción 2.5.11 establece el mandato de *colaborar, con el Colegio de Notarios, en la aplicación de la normatividad y supervisión de las Notarías*. Bajo ese contexto, la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, si bien fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 2 de julio de 2019, mediante Decreto Número 333; es importante seguir actualizando la normatividad aplicable a efecto de continuar garantizando la seguridad jurídica de las personas usuarias de los servicios notariales, actualizando las bases de la organización y funcionamiento de la actividad notarial en el Estado, así se evitará que exista una dispersión en la figura jurídica y requisitos que deba cumplir quien esté al frente de una Notaría, estableciendo de inicio como únicas figuras jurídicas el Notario Público Titular, Auxiliar y Suplente, excluyendo la figura de Aspirante al Ejercicio de Notario

CRISTINA
TORRES
DIPUTADA DE LA XVI LEGISLATURA
QUINTANA ROO



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

derogando con ello los capítulos segundo, tercero, cuarto y quinto, todos ellos del Título Tercero de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo vigente .

Se pretende eliminar la figura de Aspirante al ejercicio de Notariado, que en un justo reclamo todo profesional del derecho es apto para que, cumpliendo ciertos requisitos y experiencia tenga la oportunidad de llegar a ejercer la función de fe pública, sea como Auxiliar, Suplente, o Titular, cumpliendo con determinados requisitos que la norma establezca, pero sin representar un escollo.

De una rápida vista de ello, se aprecia en la actual norma, artículos 28, 29, 30 y 31, la exigencia de una serie de requisitos para ser considerado como Aspirante al Ejercicio del Notariado; una exigencia de 15 requisitos para que un profesional del derecho tenga esa calidad, si después de cubrir esos requisitos logra aprobar los exámenes. Si bien la intención de la norma tiene como fin de garantizar que quien en el futuro sea Notario Titular cuente con los atributos para el desempeño ejemplar de la fe pública, en la práctica real, la existencia de esa figura jurídica se vuelve un tanto inútil y carente de sentido, dado que quien lograrse obtener dicho nombramiento, tendría que esperar un tiempo indefinido, hasta que exista una nueva patente o quede acéfala alguna existente, para que previo el cumplimiento de otros requisitos y de nuevo sustentar otro examen, pueda ser titular.

En sí, resulta complejo llegar a la calidad de Aspirante a Notario, tanto para el interesado en serlo como para la autoridad, que se pasaría cada dos años implementando exámenes y llenando la lista de interesados en la Titularidad Notarial, para cuando exista una vacante o Notaría de nueva creación, se convoque a los Aspirantes para que de nuevo presenten otro examen. Ello en la realidad normativa actual deriva complejidades que la autoridad no está en condiciones de efectuar, aunado a ello, la situación de emergencia sanitaria que dificulta toda organización de convocatorias y demás trámites para obtener la figura de los Aspirantes, con el consecuente perjuicio a la función notarial, tomando en cuenta que, por disposición de la misma Ley Natural, los auxiliares y suplentes de un Notario Titular, tiene que surgir de aquellos. Así en la actualidad, los Notarios Titulares que no cuenten con un auxiliar ni suplente, no pueden ni por una emergencia separarse de su encargo, ni delegar sus funciones; de tal manera que existe un perjuicio a la función de fe pública encomendada.

Así mismo, como integrante del Poder Legislativo me permito proponer la actualización de los requisitos para la obtención de una patente de Notario Público, en búsqueda de impulsar el talento joven de nuestro Estado reduciendo la edad

CRISTINA
TORRES
DIPUTADA DE LA XVI LEGISLATURA
QUINTANA ROO



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

mínima para poder ser Notario Público, de treinta a veintiocho años. Tomando en cuenta que en municipios importantes del Estado, las escuelas de derecho son de reciente creación e inclusive en algunos de ellos aún no existe esa licenciatura, lo cual da pie a que los notarios públicos no sean originarios del mismo Estado.

Dentro de las demás propuestas de reformas a esta Ley, se encuentra la referente a la autorización de los sellos de los notarios que, como una medida de control y seguridad tanto para los notarios como para los usuarios de sus servicios, estos deberán ser proveídos únicamente por la autoridad, en este caso la Secretaría de Gobierno.

Otra de las reformas a resaltar, es la referente a plasmar de manera clara y precisa las medidas que deberá contener la papelería notarial, tanto para los folios de protocolo, como para las hojas de testimonio, documentos en los cuales se plasman los instrumentos notariales y que, en la actualidad, carecen de homogeneidad entre los diversos notarios del estado, lo que servirá de manera alguna a incrementar la seguridad en los actos que brindan los notarios.

Se adiciona de nueva cuenta dentro de los hechos que puede consignar el Notario en un acta, los divorcios administrativos, lo cual desapareció en la actual ley, y que era contenida en su antecesora, actividad necesaria que sea brindada a la ciudadanía, tanto por la simplicidad del trámite como por su celeridad, además de descargar a los juzgados de carga laboral.

Asimismo, se propone la adición y corrección de algunas palabras para el mejor entendimiento de la norma.

Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 83/2019 resuelta en la sesión de fecha 15 de octubre de 2020² emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es importante en esta actualización de Ley, derogar la fracción I del artículo 154 en virtud de que para tal efecto ha quedado invalida.

Para una mejor visualización y estudio de la presente iniciativa, presento el siguiente cuadro comparativo de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo vigente y del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de dicha Ley:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

² <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-832019>



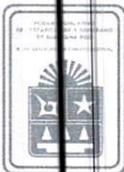
XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

LA LEY VIGENTE DICE:	LA INICIATIVA DICE:
<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, que originariamente corresponde al Ejecutivo del Estado, quién por delegación la encomienda a profesionales del derecho, investidos de fe pública, independientes e imparciales, para que en virtud de la patente o nombramiento que se les otorga, la desempeñen en los términos de esta ley.</p>	<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, que originariamente corresponde al Estado mismo, quien, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo, encomienda a particulares, profesionales del derecho, investidos de fe pública, independientes e imparciales, para que en virtud de la patente o nombramiento que se les otorga, la desempeñen en los términos de esta ley.</p>
<p>Artículo 10. Los Notarios Públicos Titulares del Estado, podrán permutar entre sí sus respectivas Notarías cuando se trate de diferente adscripción territorial, intercambiando su respectivo número de Notaría y el protocolo respectivo. La permuta de las Notarías a que alude el párrafo anterior deberá ser autorizada por el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno, derivado del análisis que de la misma realice, pudiendo determinarse la autorización o la negación de la misma. En el caso de autorizar la permuta, el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno, expedirá las patentes respectivas, mismas que deberá publicar en un término no mayor a treinta días hábiles en el Periódico Oficial previo pago de los derechos correspondientes a cargo de los Notarios Públicos interesados.</p>	<p>Artículo 10. DEROGADO.</p>
<p>Artículo 22. El Notario tendrá las siguientes facultades: I a la VI... VII.- Desempeñar cargos públicos, previos los requisitos de ley. VIII a la IX...</p>	<p>Artículo 22. El Notario tendrá las siguientes facultades: I a la VI... VII.- Desempeñar cargos o comisiones públicos, previstos en esta ley, conforme a las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento; VIII a la IX...</p>
<p>Artículo 23. En el Estado de Quintana Roo conforme a esta ley, existen las figuras jurídicas de Aspirante al ejercicio del</p>	<p>Artículo 23. En el Estado de Quintana Roo conforme a esta ley, existen las figuras jurídicas de Notario Público Titular, Auxiliar y Suplente</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

Notariado, Notario Público Titular, Auxiliar y Suplente	
Artículo 24. Aspirante al Ejercicio del Notariado, es el profesional del derecho que recibe del Poder Ejecutivo del Estado, el nombramiento conforme a lo señalado en la presente ley.	Artículo 24. DEROGADO
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO	DEROGADO
Artículo 28. Para ser Aspirante al Ejercicio del Notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos: I a la XV.	Artículo 28. DEROGADO
Artículo 29. Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán de conformidad con lo que disponga la convocatoria correspondiente	Artículo 29. DEROGADO
Artículo 30. Ninguno de los requisitos que se fían en los artículos anteriores es dispensable.	Artículo 30. DEROGADO
CAPÍTULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA PARA LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO	DEROGADO
Artículo 31. La Secretaría de Gobierno, cada dos años determinará la procedencia de realizar el examen para aspirantes al ejercicio del Notariado, siempre y cuando así lo solicitaren al menos cinco interesados en obtener el nombramiento correspondiente y atendiendo a factores de incremento de las operaciones relacionadas con la función notarial, conforme a las estadísticas proporcionadas por la Dirección General del Registro Público y de la Dirección General de Notarías. Asimismo, la Secretaría de Gobierno tendrá en todo momento la facultad de realizar la convocatoria para el examen para aspirantes al ejercicio del Notariado, atendiendo hechos sobrevinientes al plazo estipulado en el párrafo anterior.	Artículo 31. DEROGADO



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

<p>Para lo anterior, la Secretaría de Gobierno, emitirá convocatoria que deberá ser publicada en el Periódico Oficial y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.</p> <p>En dicha convocatoria se establecerán los términos y plazos, los requisitos conforme a la presente ley, que deberán cumplir los interesados, y demás información y condiciones para acceder al examen respectivo.</p> <p>Fenecido este término, dentro de los siguientes cinco días hábiles, la Secretaría de Gobierno solicitará, si así lo estimara conveniente, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes o constancias necesarios para verificar si los interesados satisfacen los requisitos establecidos en esta ley. La Secretaría de Gobierno deberá concluir la revisión y calificación de los citados expedientes dentro del término de veinte días hábiles contados a partir de haber fenecido el período de recepción de estos</p>	
<p>CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE EXAMEN E INTEGRACIÓN DEL JURADO</p>	<p>DEROGADO</p>
<p>Artículo 32. Al término del último período señalado en el artículo anterior y dentro de los siguientes diez días hábiles, la Secretaría de Gobierno notificará a quienes hayan reunido satisfactoriamente los requisitos exigidos por esta ley, para presentar el examen haciéndoles saber el día y la hora para su celebración, así como el lugar en que se llevará a cabo, indicando asimismo, los temas y bases en que versará dicho examen teórico-práctico y la calificación mínima aprobatoria, misma que no podrá ser inferior a 75 puntos en la escala de 0 a 100.</p> <p>El jurado para el examen de aspirante estará integrado conforme a la fracción III, inciso a) del artículo 42 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 32. DEROGADO</p>

129



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

<p>El citado examen deberá ser realizado a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de las personas que hayan reunido los requisitos para presentar el examen</p>	
<p>Artículo 33. El examen para obtener el nombramiento de Aspirante al Ejercicio del Notariado se realizará conforme a las bases siguientes: I a la IV.</p>	<p>Artículo 33. DEROGADO</p>
<p>Artículo 34. El presidente del jurado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su firma, le entregará al Secretario de Gobierno un ejemplar del acta de calificación y le comunicará los nombres de quienes lo aprobaron para los efectos del otorgamiento y publicación de los nombramientos de Aspirante al Ejercicio del Notariado en el Periódico Oficial, previo pago de derechos correspondientes, realizado por los interesados.</p>	<p>Artículo 34. DEROGADO</p>
<p>CAPÍTULO QUINTO NOMBRAMIENTO DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO</p>	<p>DEROGADO</p>
<p>Artículo 35. El nombramiento de Aspirante al ejercicio del Notariado, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo, deberá ser registrado en la Secretaría de Gobierno, en la Dirección General de Notarías y en el Libro de Registro de nombramientos de Aspirantes al ejercicio del Notariado del Consejo de Notarios, así como publicarlo en el Periódico Oficial.</p> <p>Tanto el nombramiento como la anotación en el Libro de Registros de nombramientos de Aspirantes al ejercicio del Notariado llevarán la fotografía del interesado, así como el lugar y la fecha de expedición de este</p>	<p>Artículo 35. DEROGADO</p>
<p>Artículo 36. Es obligación de todo Aspirante al ejercicio del Notariado mantener su expediente personal actualizado así como</p>	<p>Artículo 36. DEROGADO</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

<p>sujezarse a los procesos de certificación que establezca la Secretaría de Gobierno, debiendo obtener de dicha autoridad, la Constancia de Acreditación respectiva en un original y tres copias certificadas; la primera que conservará en su expediente personal y las demás que deberán ser entregadas para su archivo y registro respectivo a la Dirección General de Notarías y al Consejo de Notarios, con el objeto de mantener vigente su nombramiento, así como sus datos de localización</p>	
<p>Artículo 37. Si después de extendido el nombramiento, resultare que, por causa superviniente, el aspirante estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de sus funciones notariales, quedará privado del derecho de contender por la Patente de Notario Titular o ser nombrado notario auxiliar o suplente.</p>	<p>Artículo 37. DEROGADO</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS TITULARES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS TITULARES</p>
<p>Artículo 38. Para obtener la patente de Notario Público Titular en los términos de esta ley, se requiere:</p> <p>I.- Tener nombramiento de Aspirante al ejercicio del Notariado debidamente obtenido, registrado y vigente en términos de esta ley, y</p> <p>II.- Cumplir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta ley.</p>	<p>Artículo 38. Para obtener la patente de Notario Público Titular en los términos de esta ley, se requiere:</p> <p>I.- Ser de nacionalidad mexicana y tener veintiocho años de edad, a la fecha de la presentación del examen;</p> <p>II.- Tener residencia en el Estado de cuando menos cinco años ininterrumpidos, anteriores a la fecha de su solicitud de examen;</p> <p>III.- Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente con antigüedad mínima de cuatro años y acreditar cuando menos veinticuatro meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular del Estado de Quintana Roo;</p> <p>IV.- No tener vicios de embriaguez, drogadicción o de juegos de azar, y gozar de buena reputación personal y profesional;</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

V.- No tener enfermedad crónica que impida el ejercicio de sus facultades mentales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;

VI.- No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado o declarado inocente;

VII.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

VIII.- No ser ministro de algún culto religioso;

IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado en alguna entidad federativa, con causa justificada, ni haber sido sancionado administrativamente con motivo de su actuación en el ejercicio del cargo como Notario Suplente o Auxiliar;

X.- Solicitar, presentar y aprobar, con un mínimo de 75 puntos en una escala del 0 al 100, el examen teórico-práctico ante el jurado que se integre para tal efecto;

XI.- Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

XII.- Pagar los derechos que señale la autoridad fiscal competente; y

XIII.- Declarar bajo protesta de decir verdad que no es y no se encuentra desempeñando funciones de Notario Público o de Corredor Público o de cualquier otra figura investida de fe pública notarial o mercantil, en cualquier entidad federativa del país.

XIV.- No ser o no haber sido Secretario de Despacho dependiente del Ejecutivo, Diputado Local, Fiscal General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Juez, Miembro de algún Ayuntamiento de la entidad, dirigente de un Partido Político, ni servidor público que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, maneje o tenga bajo su resguardo, custodia o disposición de recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

	<p>autónomos o a la administración pública en el Estado, durante el año anterior a la presentación del examen.</p> <p>En la práctica notarial que se menciona en la Fracción III el interesado solicitante estará bajo la dirección y responsabilidad del titular de la Notaría Pública quien sólo podrá tener bajo dicha responsabilidad hasta dos interesados a la vez.</p> <p>Para efectos de la fracción IX, se entenderá que causa justificada se refiere a que la separación del Notario Público haya sido determinada por haber cometido delito intencional de acuerdo a la legislación penal correspondiente, y también, cuando haya incurrido en faltas administrativas que por su gravedad hubieran propiciado su separación en la función notarial. Lo anterior, con excepción de los notarios auxiliares.</p>
<p>Artículo 39. Los requisitos señalados en la fracción II del artículo anterior se justificarán según lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.</p>	<p>Artículo 39. Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán de conformidad con lo que disponga la convocatoria correspondiente</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA AL EXAMEN DE OPOSICIÓN</p>
<p>Artículo 41. Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada una nueva por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de esta ley, la Secretaría de Gobierno publicará un anuncio, por una vez en el Periódico Oficial y por dos veces, con intervalos de tres días hábiles, en uno de los periódicos de circulación estatal, convocando a los Aspirantes al Ejercicio del Notariado que pretendan obtener la patente de la Notaría vacante o de nueva creación, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la última de las publicaciones referidas, presenten ante la Secretaría de Gobierno su expediente personal que incluya la respectiva solicitud por escrito al Titular del Poder Ejecutivo del</p>	<p>Artículo 41. Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada una nueva por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de esta ley, la Secretaría de Gobierno publicará un anuncio, por una vez en el Periódico Oficial y por dos veces, con intervalos de tres días hábiles, en uno de los periódicos de circulación estatal, convocando a los interesados al ejercicio del notariado que pretendan obtener la patente de la Notaría vacante o de nueva creación, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la última de las publicaciones referidas, presenten ante la Secretaría de Gobierno su expediente personal que incluya la respectiva solicitud por escrito al Titular del Poder Ejecutivo del</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

<p>Estado, así como los documentos o medios idóneos con los que acrediten los demás requisitos aplicables a que se refiere el Artículo 38 de esta ley debidamente actualizados, incluyendo una copia auténtica del nombramiento de Aspirante al Ejercicio del Notariado que se le hubiera expedido.</p> <p>Fenecido este término, dentro de los siguientes cinco días hábiles, la Secretaría de Gobierno solicitará, si así lo estimara conveniente, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes o constancias necesarios para verificar si los interesados satisfacen los requisitos establecidos en esta ley. La Secretaría de Gobierno deberá concluir la revisión y calificación de los citados expedientes dentro del término de veinte días hábiles contados a partir de haber fenecido el período de recepción de los mismos.</p> <p>Al término de este último período, y dentro de los siguientes diez días hábiles, la Secretaría de Gobierno notificará a quienes hayan reunido satisfactoriamente los requisitos exigidos por esta ley para presentar el examen de oposición, haciéndoles saber el lugar, el día y la hora para su celebración.</p>	<p>Estado, así como los documentos o medios idóneos con los que acrediten los demás requisitos aplicables a que se refiere el Artículo 38 de esta ley debidamente actualizados.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p align="center">CAPÍTULO CUARTO DE LA INTEGRACION DEL JURADO Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN</p>
	<p>Artículo 41 BIS. El jurado para el examen de oposición estará integrado por un Notario designado por el Ejecutivo del Estado que determine la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá; un Notario designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como secretario y un Notario designado por la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, quien desempeñará las funciones de vocal. Si por cualquier razón estos dos últimos no</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

	<p>designaren a nadie dentro del plazo mínimo de quince días naturales que se les conceda para ello, entonces la designación la realizará el Secretario de Gobierno.</p> <p>No podrán formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho práctica el sustentante, los parientes consanguíneos o afines de éste, dentro del tercer grado en línea recta o colateral o los que por cualquiera otra causa no pudieren actuar con imparcialidad.</p> <p>Si entre los designados para integrar el sínodo concurriere alguno de los impedidos por esta ley, deberá excusarse de intervenir en el examen.</p>
<p>Artículo 42. El examen para obtener la patente de Notario Público Titular se realizará conforme a las bases siguientes:</p> <p>I.- Será un sólo examen por cada Notaría vacante o de nueva creación; en él participarán solo los Aspirantes al Ejercicio del Notariado; un mismo solicitante sólo podrá inscribirse a un sólo examen de oposición independientemente de que haya más de una Notaría vacante o de nueva creación y no podrá volver a presentar examen hasta transcurridos seis meses contados a partir de la fecha de su último examen;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o más instrumentos notariales, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>a) El jurado para el examen de oposición estará integrado por un Notario designado por el Ejecutivo del Estado que determine la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;</p>	<p>Artículo 42. El examen para obtener la patente de Notario Público Titular se realizará conforme a las bases siguientes:</p> <p>I.- Será un sólo examen por cada Notaría vacante o de nueva creación; en él participarán solo los sustentantes que hayan cubierto todos los requisitos señalados en los artículos anteriores y fuesen notificados por la Secretaria de Gobierno; un mismo solicitante sólo podrá inscribirse a un sólo examen de oposición independientemente de que haya más de una Notaría vacante o de nueva creación y no podrá volver a presentar examen hasta transcurridos seis meses contados a partir de la fecha de su último examen;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.-...</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

un Notario designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como secretario y un Notario designado por la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, quien desempeñará las funciones de vocal. Si por cualquier razón estos dos últimos no designaren a nadie dentro del plazo mínimo de quince días naturales que se les conceda para ello, entonces la designación la realizará el Secretario de Gobierno.

No podrán formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho práctica el sustentante, los parientes consanguíneos o afines de éste, dentro del tercer grado en línea recta o colateral o los que por cualquiera otra causa no pudieren actuar con imparcialidad.

Si entre los designados para integrar el sínodo concurriere alguno de los impedidos por esta ley, deberá excusarse de intervenir en el examen;

b) El jurado en sesión inmediatamente anterior a la celebración del examen y el mismo día, determinará como materia de la prueba práctica, cinco casos relacionados con diversos actos y negocios jurídicos de los que se formalizan en instrumentos notariales; dichos casos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del propio jurado y en su presencia, alguno de los sustentantes escogido al azar, elegirá uno de los sobres que contienen los temas, debiendo todos los participantes desarrollar el que se haya seleccionado. El Consejo de Notarios podrá, durante el mes de enero de cada año, proporcionarle a la Secretaría de Gobierno un temario de todos los casos que estime apropiados para la prueba práctica, el cual será publicado en el Periódico Oficial;

a) El jurado en sesión inmediatamente anterior a la celebración del examen y el mismo día, determinará como materia de la prueba práctica, cinco casos relacionados con diversos actos y negocios jurídicos de los que se formalizan en instrumentos notariales; dichos casos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del propio jurado y en su presencia, alguno de los sustentantes escogido al azar, elegirá uno de los sobres que contienen los temas, debiendo todos los participantes desarrollar el que se haya seleccionado. El Consejo de Notarios podrá, durante el mes de enero de cada año, proporcionarle a la Secretaría de Gobierno un temario de todos los casos que estime apropiados para la prueba práctica, el cual será publicado en el Periódico Oficial;



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

<p>c) La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de al menos un representante de la Secretaría de Gobierno, pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean, de un mecanógrafo que no sea Licenciado en Derecho, Abogado o cualquier otro que tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. El o los vigilantes deberán comunicar por separado o conjuntamente al jurado, con copia a la autoridad competente, las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo, y</p> <p>d) Todos los sustentantes dispondrán de cinco horas continuas para la redacción del o de los instrumentos notariales, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes, mismos que serán firmados al margen o calce de cada hoja que los integren por el respectivo sustentante y por todos los miembros del jurado, colocándose cada uno de ellos en sobre que será cerrado y que quedará en resguardo del presidente del jurado.</p> <p>IV a la IX...</p>	<p>b) La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de al menos un representante de la Secretaría de Gobierno, pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean, de un mecanógrafo que no sea Licenciado en Derecho, Abogado o cualquier otro que tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. El o los vigilantes deberán comunicar por separado o conjuntamente al jurado, con copia a la autoridad competente, las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo; y</p> <p>c) Todos los sustentantes dispondrán de cinco horas continuas para la redacción del o de los instrumentos notariales, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes, mismos que serán firmados al margen o calce de cada hoja que los integren por el respectivo sustentante y por todos los miembros del jurado, colocándose cada uno de ellos en sobre que será cerrado y que quedará en resguardo del presidente del jurado</p> <p>IV a la IX...</p>
<p>CAPÍTULO SÉPTIMO REQUISITOS PARA EL INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL</p>	<p>CAPÍTULO QUINTO REQUISITOS PARA EL INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL</p>
<p>Artículo 50. Cuando un Notario Público Titular hubiere cumplido 10 años de ejercer la función notarial en el Estado, tendrá derecho a proponer un Notario Auxiliar, de entre los que hayan obtenido el nombramiento de Aspirante al Ejercicio del Notariado. El nombramiento de Notario Auxiliar, lo extenderá el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir del análisis que</p>	<p>Artículo 50. El Notario Público Titular, si así lo decide, nombrará a un Notario Auxiliar quien deberá reunir los mismos requisitos establecidos para ser Titular con excepción del examen de admisión.</p> <p>El Notario Público Titular será solidariamente responsable del actuar del Notario Auxiliar.</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

<p>realice y a solicitud del Notario Titular, previa opinión del Consejo de Notarios.</p>	
<p>Artículo 53. El Notario Titular tiene en todo tiempo el derecho de solicitar del Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, la revocación del nombramiento de su Auxiliar quien, por ese sólo hecho, dejará de actuar como Notario, a partir de la notificación del acuerdo de la cancelación respectiva.</p> <p>Asimismo, se establece en la presente ley, que el Notario Público Titular, será responsable solidario del Notario Público Auxiliar y responderá en todo tiempo por lo que éste último realice en el ejercicio de sus funciones</p>	<p>Artículo 53. El Notario Titular tiene en todo tiempo el derecho de solicitar del Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, la revocación del nombramiento de su Auxiliar quien, por ese sólo hecho, dejará de actuar como Notario, a partir de la notificación del acuerdo de la cancelación respectiva.</p> <p>Asimismo, se establece en la presente ley, que el Notario Público Titular, será responsable solidario de las actuaciones que como fedatario haya realizado el Notario Público Auxiliar, y responderá en todo tiempo por lo que éste último realice en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>Artículo 55. Para que pueda obtenerse el nombramiento de Notario Suplente de una Notaría Pública, deberá contar con el respectivo nombramiento de Aspirante al Ejercicio del Notariado y cubrir los requisitos previstos en esta ley</p>	<p>Artículo 55.- Para que pueda obtenerse el nombramiento de Notario Suplente de una Notaría, será necesario satisfacer los requisitos establecidos en esta ley</p>
<p>Artículo 57. El período máximo en el que el Notario Suplente sustituya al Notario Titular no podrá exceder de un año consecutivo.</p> <p>Sin embargo, la suplencia podrá exceder del término de un año, en casos de enfermedad o licencia del Notario Titular para desempeñar un cargo de elección popular, o designado para la Judicatura o para desempeñar un cargo o comisión públicos a nivel de Dirección General o superior; pero si por la causa primera indicada, la ausencia de aquél sobrepasare de un año, el Notario Suplente adquirirá el carácter de Notario Auxiliar a solicitud del Notario Titular, sólo si éste ya tiene una antigüedad como Notario titular de más de 10 años. En el segundo caso la propia Secretaría de Gobierno, otorgará al Notario, licencia renunciable por el tiempo que dure en el desempeño del cargo o función públicos antes señalados</p>	<p>Artículo 57. El período máximo en el que el Notario Suplente sustituya al Notario Titular no podrá exceder de un año.</p> <p>...</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

<p>Artículo 59. El Notario Titular que hubiere sido designado para suplir a otro, no podrá serlo de alguno de los demás de manera simultánea</p>	<p>Artículo 59. El Notario Titular que hubiere sido designado para suplir a otro, mediante convenio de suplencia, no podrá serlo de alguno de los demás de manera simultánea</p>
<p>Artículo 62. El sello de cada Notario será en forma circular, con diámetro de cuatro centímetros, con el escudo nacional en el centro, e inscrito en rededor el nombre y apellidos del Notario, número de la Notaría y la adscripción territorial que corresponda</p>	<p>Artículo 62. El sello de cada Notario será en forma circular, con diámetro de cuatro centímetros, con el escudo nacional en el centro, e inscrito en rededor, el nombre y apellidos del Notario, número de la Notaría y la adscripción territorial que corresponda.</p> <p>El sello será autorizado y proveído únicamente por el Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, a costa del Notario.</p>
<p>Artículo 71. Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que deben cumplir lo señalado en el artículo 74 de esta ley y que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función notarial. Para efectos del presente capítulo, son la base material del instrumento notarial. Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo al momento de su entrega al Archivo General de Notarías</p>	<p>Artículo 71. Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que deben cumplir lo señalado en el artículo 74 de esta ley y que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función notarial. Para efectos del presente capítulo, son la base material del instrumento notarial. Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo al momento de su entrega al Archivo General de Notarías.</p> <p>Adicionalmente los Notarios tendrán la obligación de entregar a través de cualquier dispositivo electrónico, dentro de los primeros treinta días naturales del año, el archivo electrónico que contenga la reproducción digitalizada de todos los folios autorizados durante el año inmediato anterior.</p>
<p>Artículo 74. Los folios en que se asienten los instrumentos notariales serán uniformes y de color verde, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitrés y medio de ancho, con margen de un centímetro y medio en su orilla externa, los folios deberán llevar impreso el nombre y apellidos del Notario, el número de la Notaría a su cargo y el escudo del Estado</p>	<p>Artículo 74. Los folios en que se asienten los instrumentos notariales serán uniformes y de color verde, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitrés y medio de ancho, con margen de un centímetro y medio en su orilla derecha, cuatro centímetros y medio en su orilla izquierda y diecisiete centímetros y medio en su parte</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

<p>de Quintana Roo. A la numeración progresiva de cada folio se antepondrá el número de la Notaría en la cual serán utilizados.</p>	<p>utilizable, los folios deberán llevar impreso el nombre y apellidos del Notario, el número de la Notaría a su cargo y el escudo del Estado de Quintana Roo. A la numeración progresiva de cada folio se antepondrá el número de la Notaría en la cual serán utilizados.</p>
<p>Artículo 76. Al iniciar la formación de un libro, el Notario hará constar en una hoja sin numerar, una razón con la fecha en que se inicia, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en su Notaría y la mención de que el libro se formará con los instrumentos autorizados y los no autorizados por el Notario o por quien legalmente lo sustituya.</p> <p>La hoja en la que se asiente la razón citada se encuadernará antes de la primera hoja foliada del libro con el que se inicia el volumen que corresponda y después de la autorización de la Secretaría de Gobierno.</p>	<p>Artículo 76. Al iniciar la formación de cada tomo, el Notario hará constar en una hoja sin numerar, una razón con la fecha en que se inicia, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en su Notaría y la mención de que el libro se formará con los instrumentos autorizados y los no autorizados por el Notario o por quien legalmente lo sustituya.</p> <p>La hoja en la que se asiente la razón citada se encuadernará antes de la primera hoja foliada del tomo con el que se inicia el volumen que corresponda y en su caso, después de la autorización de la Secretaría de Gobierno.</p>
<p>Artículo 89. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p> <p>I.- Expresará en el proemio el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos, el número de la Notaría, su calidad de Titular, Auxiliar o Suplente, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;</p> <p>II a la XVII...</p>	<p>Artículo 89. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p> <p>I.- Expresará en el proemio el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos, el número de la Notaría a su cargo, su calidad de Titular, Auxiliar, Suplente o si se encuentra actuando en ejecución al convenio de sustitución interina, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;</p> <p>II a la XVII...</p>
<p>Artículo 109. Entre los hechos que el Notario debe consignar en actas, se encuentran los siguientes:</p>	<p>Artículo 109. Entre los hechos que el Notario debe consignar en actas, se encuentran los siguientes:</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

<p>I a la VI...</p> <p>VII.- En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario</p>	<p>I a la VI...</p> <p>VII.- Divorcios administrativos; y,</p> <p>VIII.- En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.</p>
<p>Artículo 118. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las del protocolo en su parte utilizable y llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la hoja. Irán numeradas progresivamente; en el margen superior derecho todas llevarán el sello del Notario, quien estampará su rúbrica sobre el mismo, estampando al final de la última hoja que lo integre su firma y sello. En las citadas hojas del testimonio solo se podrá escribir en un máximo de cuarenta renglones.</p>	<p>Artículo 118. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las del protocolo en su parte utilizable y llevarán a cada lado un margen de tres centímetros. Irán numeradas progresivamente; en el margen superior derecho todas llevarán el sello del Notario, quien estampará su rúbrica sobre el mismo, estampando al final de la última hoja que lo integre, su firma y sello. En las citadas hojas del testimonio solo se podrá escribir en un máximo de cuarenta renglones</p>
<p>Artículo 151. Para suplirlo en cualquiera de las ausencias temporales previstas en los artículos 147 y 149 anteriores, el Notario Público Titular que no tenga convenio de suplencia con otro Notario Público Titular, podrá en cualquier momento proponerle por escrito al Ejecutivo del Estado como su Notario Suplente a cualquier Aspirante al Ejercicio del Notariado de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>En un término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud escrita, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá aprobar o en su caso, rechazar la propuesta del Aspirante al Ejercicio del Notariado presentada a su consideración. En el caso de aprobarla, en los diez días hábiles siguientes hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 152 de esta ley.</p>	<p>Artículo 151. Para suplirlo en cualquiera de las ausencias temporales previstas en los artículos 147 y 149 anteriores, el Notario Público Titular que no tenga convenio de suplencia con otro Notario Público Titular, podrá en cualquier momento proponerle por escrito al Ejecutivo del Estado como su Notario Suplente a cualquier Licenciado en derecho o abogado que cumpla los requisitos señalados en esta ley de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>En un término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud escrita, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá aprobar o en su caso, rechazar la propuesta de la persona presentada a su consideración. En el caso de aprobarla, en los diez días hábiles siguientes hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 152 de esta ley.</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

<p>En caso de que la propuesta realizada por el Notario Público Titular sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, deberá aquel, hacer una nueva propuesta en un término de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la improcedencia de la primera propuesta. En caso de que transcurriere dicho término y el Notario Público Titular no presentare la propuesta respectiva, la solicitud inicialmente planteada por éste, quedará sin efecto.</p>	<p>...</p>
<p>Presentada la segunda propuesta por parte del Notario Público Titular, el Titular del Poder Ejecutivo contará con diez días hábiles para aprobar o rechazar en su caso la propuesta planteada. En caso de aprobarse en los diez días hábiles siguientes, hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 152 de la presente ley.</p>	<p>...</p>
<p>En el caso de que la segunda propuesta realizada por el Notario Público Titular sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, éste podrá designar al Aspirante al Ejercicio del Notariado que desempeñará el cargo de Notario Suplente del que haya efectuado la solicitud respectiva.</p>	<p>En el caso de que la segunda propuesta realizada por el Notario Público Titular sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, éste podrá designar Licenciado en derecho o abogado que desempeñará el cargo de Notario Suplente del que haya efectuado la solicitud respectiva.</p>
<p>Artículo 152. Para que pueda obtenerse el nombramiento de Notario Suplente de un Notario Público Titular, además de la propuesta a que se refiere el artículo anterior, se necesita: I.- Tener el nombramiento de Aspirante al Ejercicio del Notariado a que se refiere esta ley; II.- a la IV...</p>	<p>Artículo 152. Para que pueda obtenerse el nombramiento de Notario Suplente de un Notario Público Titular, además de la propuesta a que se refiere el artículo anterior, se necesita: I.- DEROGADA II.- a la IV...</p>
<p>Artículo 154. Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones,</p>	<p>Artículo 154. Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones,</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

<p>además de las que se establecen en el artículo 197 de esta ley, las siguientes:</p> <p>I.- Haberse dictado auto de vinculación a proceso en su contra por delito doloso y mientras no se pronuncie sentencia definitiva; <i>(Fracción declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2019 resuelta en la sesión de fecha 15 de octubre de 2020).</i></p> <p>II.- a la IV...</p>	<p>además de las que se establecen en el artículo 197 de esta ley, las siguientes:</p> <p>I.- DEROGADA</p> <p>II.- a la IV...</p>
<p>Artículo 157. En los casos de suspensión de funciones de los Notarios Públicos Titulares, señaladas en el artículo 154 de esta ley, quedará encargado de la Notaría, el Notario Público Suplente o Auxiliar, si los hubiere y de no existir estos, quedará de encargado el Aspirante al Ejercicio del Notariado que designe el Secretario de Gobierno y tenga satisfechos los requisitos previstos en el artículo 152 de esta ley. El encargado designado continuará con el despacho de los asuntos en trámite.</p> <p>En caso de que el Notario Público suspendido sea un Suplente, el Titular deberá entrar en funciones, por imposibilidad de este, la Secretaría de Gobierno designará a un Aspirante al Ejercicio del Notariado.</p> <p>En los casos de suspensión, señalados en el artículo 154 del presente ordenamiento legal, el Notario deberá entregar el sello y el protocolo a la Dirección General de Notarías, para que por su conducto y en términos de la presente ley, estos sean asignados al encargado, Notario Auxiliar o Notario Suplente en su caso.</p>	<p>Artículo 157. En los casos de suspensión de funciones de los Notarios Públicos Titulares, señaladas en el artículo 154 de esta ley, quedará encargado de la Notaría, el Notario Público Suplente o Auxiliar, si los hubiere y de no existir estos, quedará de encargado el Suplente por convenio que designe el Secretario de Gobierno. El encargado designado continuará con el despacho de los asuntos en trámite.</p> <p>En caso de que el Notario Público suspendido sea un Suplente, el Titular deberá entrar en funciones, por imposibilidad de este, la Secretaría de Gobierno designará a un Suplente por convenio.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 178. Son obligaciones y atribuciones del Director General de Notarías, las siguientes:</p>	<p>Artículo 178. Son obligaciones y atribuciones del Director General de Notarías, las siguientes:</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

<p>I.- a la II...</p> <p>III.- Llevar registros de expedición de patente y nombramientos, de sellos notariales y firmas y antefirmas de Notarios, así como de fecha de designación, de terminación del cargo, de licencias, separaciones temporales y suspensiones de los Notarios; así como el registro de los nombramientos de los Aspirantes al Ejercicio del Notariado;</p> <p>IV.- a la XII...</p>	<p>I.- a la II...</p> <p>III.- Llevar registros de expedición de patente y nombramientos, de sellos notariales y firmas y antefirmas de Notarios, así como de fecha de designación, de terminación del cargo, de licencias, separaciones temporales y suspensiones de los Notarios;</p> <p>IV.- a la XII...</p>
<p>Artículo 184. Para hacer cumplir sus determinaciones, la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Notarías, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de la ley:</p> <p>a) Amonestación por escrito; y</p> <p>b) Multa de quince a mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de que la multa no sea cubierta en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, constituirá un crédito fiscal y se solicitará a la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad, el inicio del procedimiento económico coactivo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.</p> <p>En el caso amonestación por escrito, el Notario Público, contará con días hábiles para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 188 de la presente ley, en caso contrario se procederá a aplicar la medida de apremio siguiente, a juicio de la autoridad respectiva.</p>	<p>Artículo 184. Para hacer cumplir sus determinaciones, la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Notarías, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de la ley:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>En el caso de amonestación por escrito, el Notario Público, contará con diez días hábiles para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 188 de la presente ley, en caso contrario se procederá a aplicar la medida de apremio siguiente, a juicio de la autoridad respectiva.</p>
<p>Artículo 206. En el caso de la suspensión temporal o revocación del ejercicio de la función notarial, el Secretario de Gobierno</p>	<p>Artículo 206. En el caso de la suspensión temporal o revocación del ejercicio de la función notarial, se estará a lo señalado en</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

<p>designará a un Notario titular de la misma demarcación para que se encargue del despacho de la Notaría; únicamente para tramitar el cierre de los instrumentos ya iniciados, expedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones que correspondan, a solicitud de la parte interesada, y durará en estas funciones por el término estrictamente necesario para cumplir con su encomienda, que no excederá de noventa días naturales a partir de la fecha en que asuma el encargo; vencido éste, entregará a la Dirección General de Notarías el protocolo, los folios útiles y el archivo.</p>	<p>el artículo 157 de esta Ley respecto de quien quedará encargado del despacho de la Notaría; únicamente para tramitar el cierre de los instrumentos ya iniciados, expedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones que correspondan, a solicitud de la parte interesada, y durará en estas funciones por el término estrictamente necesario para cumplir con su encomienda, que no excederá de sesenta días hábiles a partir de la fecha en que asuma el encargo; vencido éste, se entregará a la Dirección General de Notarías el protocolo, los folios útiles y el archivo.</p>
<p>Artículo 209. El derecho a formular quejas en contra de un Notario, relacionados con el ejercicio de sus funciones, para efectos administrativos, prescribirá en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción.</p>	<p>Artículo 209. El derecho a formular quejas ante la Secretaría de Gobierno en contra de un Notario Público, relacionados con el ejercicio de sus funciones, prescribirá en un año contado a partir del día de la celebración del acto o hecho jurídico, posterior a este plazo deberán ejercer toda acción por la vía legal que corresponda.</p>
<p>DÉCIMO SEGUNDO. Hasta en tanto no se realice la devolución del total de la garantía, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, los notarios no estarán obligados a realizar el pago de la fianza prevista en la presente Ley.</p>	<p>DÉCIMO SEGUNDO. Los Notarios Públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan cubierta su garantía notarial a través de depósito o hipoteca a favor del Gobierno del Estado, deberán mantenerla y actualizarla de la misma forma.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración del Honorable Pleno Legislativo, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de lo siguiente:

ÚNICO: SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 22; EL ARTÍCULO 23; EL CAPÍTULO SEXTO DEL TÍTULO TERCERO PARA QUEDAR

CRISTINA TORRES
DIPUTADA DE LA XVI LEGISLATURA
QUINTANA ROO



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

COMO CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO; LOS ARTÍCULOS 38 Y 39; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41; LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 42; EL CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TÍTULO TERCERO PARA QUEDAR COMO CAPÍTULO QUINTO DEL TÍTULO TERCERO; EL ARTÍCULO 50; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53; EL ARTÍCULO 55; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57; EL ARTÍCULO 59; EL ARTÍCULO 74; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89; LA FRACCIÓN VII RECORRIENDOSE A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 109; LOS ARTÍCULOS 118, 151 Y 157; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 178; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 184, LOS ARTÍCULOS 206 Y 209 Y EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO; SE ADICIONAN EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO TERCERO; EL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO TERCERO; EL ARTÍCULO 41 BIS; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71; Y, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 109; Y, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 24; EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO CON SUS ARTÍCULOS 28, 29 Y 30; EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO TERCERO CON SU ARTÍCULOS 31, 32 Y 33; EL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO TERCERO CON SUS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34; EL CAPÍTULO QUINTO DEL TÍTULO TERCERO CON SUS ARTÍCULOS 35, 36 Y 37; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 154; TODOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, que originariamente corresponde al **Estado mismo**, quien, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo, encomienda a particulares, profesionales del derecho, investidos de fe pública, independientes e imparciales, para que en virtud de la patente o nombramiento que se les otorga, la desempeñen en los términos de esta ley.

Artículo 10. DEROGADO.

Artículo 22. El Notario tendrá las siguientes facultades:

I a la VI..

VII.- Desempeñar cargos o comisiones públicos, previstos en esta ley, conforme a las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento;

VIII a la IX...

CRISTINA
TORRES
DIPUTADA DE LA XVI LEGISLATURA
QUINTANA ROO



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

Artículo 23. En el Estado de Quintana Roo conforme a esta ley, existen las figuras jurídicas de **Notario Público Titular, Auxiliar y Suplente.**

Artículo 24. DEROGADO.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. DEROGADO.

Artículo 28. DEROGADO.

Artículo 29. DEROGADO.

Artículo 30. DEROGADO.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA PARA LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. DEROGADO

Artículo 31. DEROGADO

CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE EXAMEN E INTEGRACIÓN DEL JURADO. DEROGADO.

Artículo 32. DEROGADO

Artículo 33. DEROGADO

Artículo 34. DEROGADO

CAPÍTULO QUINTO NOMBRAMIENTO DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. DEROGADO.

Artículo 35. DEROGADO

Artículo 36. DEROGADO

Artículo 37. DEROGADO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS TITULARES**

**CRISTINA
TORRES**
DIPUTADA DE LA XVI LEGISLATURA
QUINTANA ROO



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

Artículo 38. Para obtener la patente de Notario Público Titular en los términos de esta ley, se requiere:

I.- Ser de nacionalidad mexicana y tener veintiocho años de edad, a la fecha de la presentación del examen;

II.- Tener residencia en el Estado de cuando menos cinco años ininterrumpidos, anteriores a la fecha de su solicitud de examen;

III.- Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente con antigüedad mínima de cuatro años y acreditar cuando menos veinticuatro meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular del Estado de Quintana Roo;

IV.- No tener vicios de embriaguez, drogadicción o de juegos de azar, y gozar de buena reputación personal y profesional;

V.- No tener enfermedad crónica que impida el ejercicio de sus facultades mentales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;

VI.- No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado o declarado inocente;

VII.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

VIII.- No ser ministro de algún culto religioso;

IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado en alguna entidad federativa, con causa justificada, ni haber sido sancionado administrativamente con motivo de su actuación en el ejercicio del cargo como Notario Suplente o Auxiliar;

X.- Solicitar, presentar y aprobar, con un mínimo de 75 puntos en una escala del 0 al 100, el examen teórico-práctico ante el jurado que se integre para tal efecto;

XI.- Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

XII.- Pagar los derechos que señale la autoridad fiscal competente; y



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

XIII.- Declarar bajo protesta de decir verdad que no es y no se encuentra desempeñando funciones de Notario Público o de Corredor Público o de cualquier otra figura investida de fe pública notarial o mercantil, en cualquier entidad federativa del país.

XIV.- No ser o no haber sido Secretario de Despacho dependiente del Ejecutivo, Diputado Local, Fiscal General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Juez, Miembro de algún Ayuntamiento de la entidad, dirigente de un Partido Político, ni servidor público que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, maneje o tenga bajo su resguardo, custodia o disposición de recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración pública en el Estado, durante el año anterior a la presentación del examen.

En la práctica notarial que se menciona en la Fracción III el interesado solicitante estará bajo la dirección y responsabilidad del titular de la Notaría Pública quien sólo podrá tener bajo dicha responsabilidad hasta dos interesados a la vez.

Para efectos de la fracción IX, se entenderá que causa justificada se refiere a que la separación del Notario Público haya sido determinada por haber cometido delito intencional de acuerdo a la legislación penal correspondiente, y también, cuando haya incurrido en faltas administrativas que por su gravedad hubieran propiciado su separación en la función notarial. Lo anterior, con excepción de los notarios auxiliares.

Artículo 39. Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán de conformidad con lo que disponga la convocatoria correspondiente.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA CONVOCATORIA AL EXAMÉN DE OPOSICIÓN**

Artículo 41. Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada una nueva por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de esta ley, la Secretaría de Gobierno publicará un anuncio, por una vez en el Periódico Oficial y por dos veces, con intervalos de tres días hábiles, en uno de los periódicos de circulación estatal, convocando a los interesados al ejercicio del notariado que pretendan obtener la patente de la Notaría vacante o de nueva creación, para que dentro del término de



quince días hábiles, contados a partir de la última de las publicaciones referidas, presenten ante la Secretaría de Gobierno su expediente personal que incluya la respectiva solicitud por escrito al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como los documentos o medios idóneos con los que acrediten los demás requisitos aplicables a que se refiere el Artículo 38 de esta ley debidamente actualizados.

...

...

CAPÍTULO CUARTO DE LA INTEGRACION DEL JURADO Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN

Artículo 41 BIS. El jurado para el examen de oposición estará integrado por un Notario designado por el Ejecutivo del Estado que determine la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá; un Notario designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como secretario y un Notario designado por la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, quien desempeñará las funciones de vocal. Si por cualquier razón estos dos últimos no designaren a nadie dentro del plazo mínimo de quince días naturales que se les conceda para ello, entonces la designación la realizará el Secretario de Gobierno.

No podrán formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho práctica el sustentante, los parientes consanguíneos o afines de éste, dentro del tercer grado en línea recta o colateral o los que por cualquiera otra causa no pudieren actuar con imparcialidad.

Si entre los designados para integrar el sínodo concurriere alguno de los impedidos por esta ley, deberá excusarse de intervenir en el examen.

Artículo 42. El examen para obtener la patente de Notario Público Titular se realizará conforme a las bases siguientes:

I.- Será un sólo examen por cada Notaría vacante o de nueva creación; en él participarán solo los sustentantes que hayan cubierto todos los requisitos señalados en los artículos anteriores y fuesen notificados por la Secretaría de Gobierno, un mismo solicitante sólo podrá inscribirse a un sólo examen de oposición independientemente de que haya más de una Notaría vacante o de nueva creación y



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

no podrá volver a presentar examen hasta transcurridos seis meses contados a partir de la fecha de su último examen;

II.- ...

III.-...

a) El jurado en sesión inmediatamente anterior a la celebración del examen y el mismo día, determinará como materia de la prueba práctica, cinco casos relacionados con diversos actos y negocios jurídicos de los que se formalizan en instrumentos notariales; dichos casos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del propio jurado y en su presencia, alguno de los sustentantes escogido al azar, elegirá uno de los sobres que contienen los temas, debiendo todos los participantes desarrollar el que se haya seleccionado. El Consejo de Notarios podrá, durante el mes de enero de cada año, proporcionarle a la Secretaría de Gobierno un temario de todos los casos que estime apropiados para la prueba práctica, el cual será publicado en el Periódico Oficial;

b) La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de al menos un representante de la Secretaría de Gobierno, pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean, de un mecanógrafo que no sea Licenciado en Derecho, Abogado o cualquier otro que tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. El o los vigilantes deberán comunicar por separado o conjuntamente al jurado, con copia a la autoridad competente, las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo; y

c) Todos los sustentantes dispondrán de cinco horas continuas para la redacción del o de los instrumentos notariales, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes, mismos que serán firmados al margen o calce de cada hoja que los integren por el respectivo sustentante y por todos los miembros del jurado, colocándose cada uno de ellos en sobre que será cerrado y que quedará en resguardo del presidente del jurado

IV a la IX...



CAPÍTULO QUINTO
REQUISITOS PARA EL INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Artículo 50. El Notario Público Titular, si así lo decide, nombrará a un Notario Auxiliar quien deberá reunir los mismos requisitos establecidos para ser Titular con excepción del examen de admisión.

El Notario Público Titular será solidariamente responsable del actuar del Notario Auxiliar.

Artículo 53. El Notario Titular tiene en todo tiempo el derecho de solicitar del Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, la revocación del nombramiento de su Auxiliar quien, por ese sólo hecho, dejará de actuar como Notario, a partir de la notificación del acuerdo de la cancelación respectiva.

Asimismo, se establece en la presente ley, que el Notario Público Titular, será responsable solidario **de las actuaciones que como fedatario haya realizado el Notario Público Auxiliar**, y responderá en todo tiempo por lo que éste último realice en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 55.- Para que pueda obtenerse el nombramiento de Notario Suplente de una Notaría, será necesario satisfacer los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 57. El período máximo en el que el Notario Suplente sustituya al Notario Titular no podrá exceder de un año.

...

Artículo 59. El Notario Titular que hubiere sido designado para suplir a otro, **mediante convenio de suplencia**, no podrá serlo de alguno de los demás de manera simultánea.

Artículo 62. El sello de cada Notario será en forma circular, con diámetro de cuatro centímetros, con el escudo nacional en el centro, e inscrito en rededor, el nombre y apellidos del Notario, número de la Notaría y la adscripción territorial que corresponda.

El sello será autorizado y proveído únicamente por el Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, a costa del Notario.



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

Artículo 71. Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que deben cumplir lo señalado en el artículo 74 de esta ley y que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función notarial. Para efectos del presente capítulo, son la base material del instrumento notarial. Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo al momento de su entrega al Archivo General de Notarías.

Adicionalmente los Notarios tendrán la obligación de entregar a través de cualquier dispositivo electrónico, dentro de los primeros treinta días naturales del año, el archivo electrónico que contenga la reproducción digitalizada de todos los folios autorizados durante el año inmediato anterior.

Artículo 74. Los folios en que se asienten los instrumentos notariales serán uniformes y de color verde, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitrés y medio de ancho, con margen de un centímetro y medio en su orilla **derecha, cuatro centímetros y medio en su orilla izquierda y diecisiete centímetros y medio en su parte utilizable**, los folios deberán llevar impreso el nombre y apellidos del Notario, el número de la Notaría a su cargo y el escudo del Estado de Quintana Roo. A la numeración progresiva de cada folio se antepondrá el número de la Notaría en la cual serán utilizados.

Artículo 76. Al iniciar la formación de cada tomo, el Notario hará constar en una hoja sin numerar, una razón con la fecha en que se inicia, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en su Notaría y la mención de que el libro se formará con los instrumentos autorizados y los no autorizados por el Notario o por quien legalmente lo sustituya.

La hoja en la que se asiente la razón citada se encuadernará antes de la primera hoja foliada **del tomo** con el que se inicia el volumen que corresponda **y en su caso, después** de la autorización de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 89. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará en el proemio el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos, el número de la **Notaría a su cargo**, su calidad de Titular, **Auxiliar, Suplente** o si se encuentra actuando en ejecución al convenio de sustitución interina, el



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II a la XVI...

Artículo 109. Entre los hechos que el Notario debe consignar en actas, se encuentran los siguientes:

I a la VI...

VII.- Divorcios administrativos; y,

VIII.- En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

Artículo 118. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las del protocolo en su parte utilizable y llevarán a cada lado un margen de **tres centímetros**. Irán numeradas progresivamente; en el margen superior derecho todas llevarán el sello del Notario, quien estampará su rúbrica sobre el mismo, estampando al final de la última hoja que lo integre, su firma y sello. En las citadas hojas del testimonio solo se podrá escribir en un máximo de cuarenta renglones.

Artículo 151. Para suplirlo en cualquiera de las ausencias temporales previstas en los artículos 147 y 149 anteriores, el Notario Público Titular que no tenga convenio de suplencia con otro Notario Público Titular, podrá en cualquier momento proponerle por escrito al Ejecutivo del Estado como su Notario Suplente a cualquier **Licenciado en derecho o abogado que cumpla los requisitos señalados en esta ley** de acuerdo con el siguiente procedimiento:

En un término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud escrita, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá aprobar o en su caso, rechazar la propuesta **de la persona** presentada a su consideración. En el caso de aprobarla, en los diez días hábiles siguientes hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 152 de esta ley.

...

...

CRISTINA TORRES
DIPUTADA DE LA XVI LEGISLATURA
QUINTANA ROO



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

En el caso de que la segunda propuesta realizada por el Notario Público Titular sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, éste podrá designar **Licenciado en derecho o abogado** que desempeñará el cargo de Notario Suplente del que haya efectuado la solicitud respectiva.

Artículo 152. Para que pueda obtenerse el nombramiento de Notario Suplente de un Notario Público Titular, además de la propuesta a que se refiere el artículo anterior, se necesita:

I.- DEROGADA

II.- a la IV...

Artículo 154. Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones, además de las que se establecen en el artículo 197 de esta ley, las siguientes:

I.- DEROGADA

II.- a la IV...

Artículo 154. Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones, además de las que se establecen en el artículo 197 de esta ley, las siguientes:

I.- DEROGADA

II.- a la IV...

Artículo 157. En los casos de suspensión de funciones de los Notarios Públicos Titulares señaladas en el artículo 154 de esta ley, quedará encargado de la Notaría, el Notario Público Suplente o Auxiliar, si los hubiere y de no existir estos, quedará de encargado el **Suplente por convenio** que designe el Secretario de Gobierno. El encargado designado continuará con el despacho de los asuntos en trámite.

En caso de que el Notario Público suspendido sea un Suplente, el Titular deberá entrar en funciones, por imposibilidad de este, la Secretaría de Gobierno designará a un **Suplente por convenio**.

...

127



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

Artículo 178. Son obligaciones y atribuciones del Director General de Notarías, las siguientes:

I.- a la I...

III.- Llevar registros de expedición de patente y nombramientos, de sellos notariales y firmas y antefirmas de Notarios, así como de fecha de designación, de terminación del cargo, de licencias, separaciones temporales y suspensiones de los Notarios;

IV.- a la XII...

Artículo 184. Para hacer cumplir sus determinaciones, la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Notarías, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de la ley:

a) ...

b) ...

En el caso de amonestación por escrito, el Notario Público, contará con **diez** días hábiles para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 188 de la presente ley, en caso contrario se procederá a aplicar la medida de apremio siguiente, a juicio de la autoridad respectiva.

Artículo 206. En el caso de la suspensión temporal o revocación del ejercicio de la función notarial, se estará a lo señalado en el artículo 157 de esta Ley respecto de quien quedará encargado del despacho de la Notaría; únicamente para tramitar el cierre de los instrumentos ya iniciados, expedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones que correspondan, a solicitud de la parte interesada, y durará en estas funciones por el término estrictamente necesario para cumplir con su encomienda, que no excederá de **sesenta días hábiles** a partir de la fecha en que asuma el encargo; vencido este, se entregará a la Dirección General de Notarías el protocolo, los folios útiles y el archivo.

Artículo 209. El derecho a formular quejas ante la **Secretaría de Gobierno** en contra de un Notario Público, relacionados con el ejercicio de sus funciones, prescribirá en un año contado



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

"2021, Año del Maestro Normalista"

morena
La esperanza de México

a partir del día de la celebración del acto o hecho jurídico, posterior a este plazo deberán ejercer toda acción por la vía legal que corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. Los Notarios Públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan cubierta su garantía notarial a través de depósito o hipoteca a favor del Gobierno del Estado, deberán mantenerla y actualizarla de la misma forma.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

DIP. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN
Y DESARROLLO ECONÓMICO

